PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.	Sección/Modalidad
13.1110.0000307.0000	1110 (RESP.CIVIL /RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA)
R.U.C. o C.I. 80009769-6	Asegurado o Tomador BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Domicilio: FEDERACION RUSA Y CABO 1º FELICIANO MARECO

Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	Vigencia Hasta las	Plazo en días	Capital Asegurado Gs.
26/02/2015	12:00 hs. de 24/02/2015	12:00 hs. de 24/02/2016	365	Gs. 1.600.000.000

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGURADOS, en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta por él presentada, celebran un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	81.818.182
I.V.A. s/Prima	8.181.818
Premio	90.000.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	90.000.000

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

13-0038 | Res.S.S.Nº 68/03 | Fec. 16/01/2003

Agente: ORGANIZACION CENTRAL
Matrícula: 0 **Tel:** (021) 225-250

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Régimen de Cobranza y Suspensión de Cobertura

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		90.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	26/02/2015	90.000.000
TOTAL		90.000.000

PATRIA S.A. de Seguros y Reaseguros

PATRIA S.A. de Seguros y Reaseguros

PATRIA S.A. de Seguros y Reaseguros

Lic. IRMA ARANDA DE GONZÁLEZ
Contadora

SERGIO O. MAIDANA R.
Gerente Técnico

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Póliza Nro: 13.1110.0000307.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Comunes, Particulares Específicas y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma, para asegurar la Responsabilidad Civil del Asegurado ocasionado por o en el siguiente riesgo:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	**RIESGO CUBIERTO: RESPONSABILIDAD CIVIL, BANCO** Daños físicos a personas y a bienes de terceros, mientras se encuentren dentro de las instalaciones propias y/o en usufructo del Banco Central del Paraguay. La presente póliza cubre cualquier daño asociado a hechos de los cuales pueda resultar responsable el Banco Central del Paraguay contractual o extracontractualmente, hasta la suma de Guaranies: Un Mil Seiscientos Millones .- **El capital se abonará según el siguiente detalle:** Por Muerte y/o lesiones de una o más personas Por Daños materiales a cosas de terceros **UBICACION DEL RIESGO:** FEDERACION RUSA Y CABO 1° FELICIANO MARECO, ASUNCION	1.600.000.000
	TOTALES	**1.600.000.000**

Queda entendido y convenido que; los límites de indemnización se establecen de acuerdo a lo siguiente:
* Lesión corporal, incapacidad permanente o muerte de 1 (una) o más personas, hasta la suma de G. 1.000.000.000.- (Guaraníes un mil millones)
* Daños a cosas de terceros, hasta la suma de G. 600.000.000.- (Guaraníes seiscientos millones).

A los efectos de minimizar los riesgos el Banco Central del Paraguay cuenta con:
Reglamento de Uso de las instalaciones del Centro Cultural del Complejo Edilicio del BCP
_ Contrato de Locación firmado entre el BCP y los locatarios de locales cedidos para actos culturales, sociales o de capacitación dentro del predio del BCP, en el cual se establece el alcance de la responsabilidad.
_ El Contrato de Locación exige a cada locatario la presencia de una Ambulancia con 3 bomberos durante el desarrollo de los actos o funciones llevados a cabo en el BCP.
_ Asimismo, precautelando sus instalaciones y la integridad de las personas que se encuentren en el predio, el BCP limita y selecciona los actos o funciones a realizar en su complejo edilicio, en

PATRIA S.A. de Seguros y Reaseguros
Lic. IRMA ARANDA DE GONZÁLEZ
Contadora

PATRIA S.A. de Seguros y Reaseguros
SERGIO C. MAIDANA R.
Gerente Técnico

PATRIA S.A. de Seguros y Reaseguros

permitiendo algunos como: competencias juveniles, funciones de colegios y escuelas, participantes menores de 12 años de edad, y todos aquellos que por su estructura u organización impliquen alto riesgo para los propios participantes y para el público en general.

_ El Departamento de Seguridad de la Institución brinda el servicio de cobertura de su competencia con circuito cerrado de vigilancia monitoreado por cámaras controladas por funcionarios capacitados para la prevención.

_ La institución cuenta además con un Sistema de Seguridad con personal entrenado en prevención y pronta atención las 24 horas, todos los días.

_ El Centro Cultural del BCP tiene el soporte técnico de Operadores de Sonidos, Luces y Escenografía de una empresa tercerizada a fin de optimizar el cuidado del equipamiento y las instalaciones.

_ Funcionarios, tanto de la Unidad de Coordinación del Área Cultural, como del Dpto. de Seguridad, de la División de Relaciones Públicas y Protocolo, de la División Capacitación y del Dpto. de Logística son asignados para coordinar y controlar cada acto o función llevado a cabo dentro del predio del BCP, dentro de su respectiva competencia.

PATRIA S.A.
de Seguros y Reaseguros
SERGIO O. MAIDANA R.
Gerente Técnico

PATRIA S.A.
de Seguros y Reaseguros

PATRIA S.A.
de Seguros y Reaseguros
Lic. IRMA ARANDA DE GONZÁLEZ
Contadora

RÉGIMEN DE COBRANZA Y CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

RÉGIMEN DE COBRANZA

La prima o premio del seguro deberá pagarse en el domicilio del Asegurador.

Los pagos deberán efectuarse en dinero en efectivo, salvo que el Asegurador acepte, en cada caso concreto, en oportunidad de expedir el recibo correspondiente, el pago en cheque, tarjeta de crédito o de débito u otro medio similar, lo cual no implicará novación de la obligación ni dación en pago. El rechazo o no pago del cheque o tarjeta de crédito por parte del Banco girado o entidad pagadora por insuficiencia de fondos, cuenta cancelada, deficiencia en la redacción, firma deficiente o que no coincide con el registro, orden de no pago, o por tratarse de una tarjeta de crédito o de débito vencida, robada, pérdida o bloqueada, etc. o por cualquier otra causa, imputable o no al Asegurado, dejará automáticamente nulo y sin efecto dicho pago, como si nunca hubiera existido, produciéndose automáticamente la mora del deudor y teniendo también por efecto la suspensión automática de la cobertura retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró por alguna de dichas circunstancias. Los pagos con cheques o con tarjeta de crédito o de débito o con otro medio similar no podrán ser invocados por el Asegurado como precedentes obligatorios para exigir que se acepte esta modalidad de cancelación en oportunidades posteriores.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

En caso de convenio de pago financiado o fraccionado o a plazo para el cobro de prima, el contrato de seguro se regirá por las siguientes normas:

La(s) cuota(s) de la prima deberá(n) ser pagada(s) puntualmente en el domicilio del Asegurador, produciéndose la mora automáticamente sin necesidad de intimación judicial ni extrajudicial alguna.

El financiamiento o fraccionamiento o pago a plazo de la prima podrá ser documentado o instrumentado en pagarés, cheques, autorización de débitos en tarjeta de crédito o de débito o documento similar, cuyas fechas de vencimientos coincidirán con las del vencimiento de las cuotas de la prima. Este modo de instrumentación del crédito no implicará pago ni novación de la deuda.

Si vencido el plazo de una de las cuotas no fuese cancelada, o en su caso el pagaré, cheque, débito de tarjeta de crédito o de débito, o documento similar no fuese abonado o cancelado por cualquier razón, incluyendo los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y culpa de terceros, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida inclusive retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el derecho a percibir la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

La suspensión de la cobertura sólo cesa a partir del momento en que se abona la deuda atrasada, debiendo entenderse que la rehabilitación se produce únicamente hacia al futuro, sin que la percepción de la prima o conducta alguna del Asegurador pueda ser interpretada como purga de la mora y de la suspensión ya operada.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

******//******

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

Endoso Nro. 1

PRELACIÓN DE DISPOSICIONES

Se hace constar que a los efectos de la aplicación del 2° párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Comunes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas, éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

******//******

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

FORMA DE INDEMNIZACIÓN

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3), párrafo tercero, de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

******//******

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

COBERTURAS ADICIONALES

Cláusula 1 — Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2, inciso h) de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplia su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinte y cinco (25) litros;

b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora.

c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Cláusula 2 — Carteles y/o letreros y/u objetos afines:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2 inciso c) de las Condiciones Particulares Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la cláusula 2, inciso h) de las Condiciones Particulares Comunes, la responsabilidad civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

Cláusula 3 — Ascensores y Montacargas:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2, inciso j) de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

Cláusula 4 — Guarda y/o depósito de vehículos a título no oneroso:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Particulares Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia del incendio, explosión y/o robo total de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluye de esta cobertura adicional:

- Talleres mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomería y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.

- Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entradas y salidas común para los vehículos.
- Garajes y playas de hoteles

Cláusula 5 — Instalaciones a Vapor, Agua Caliente o Aceite Caliente:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso d) de las Condiciones Particulares Específicas el Asegurador se obluga a indemnizar, por el Asegurado, cuando este llegue a deber a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de tercero, a causa de la explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien el combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con las descripción enunciada en las Condiciones Particulares.
Ampliando lo dispuesto en las Cláusulas 1, último párrafo de las Condiciones Particulares Comunes se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.
Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.
El asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.
Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta cláusula, quedan sin efecto las disposiciones de la cláusula 2, inciso d), e) y h) de las condiciones Particulares Comunes.

Cláusula 6 – Suministro de Alimentos:
Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2 inciso f) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil como consecuencia del suministro de alimento a invitados.

Cláusula 7 – Vendedores Ambulantes y/o Viajantes:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso a) de las Condiciones Particulares Específicas se amplia a cubrir la responsabilidad civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del (los) local (es) mencionado (s).

Cláusula 8 – Carga y Descarga de Bienes Fuera del Local del Asegurado:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso g) de las Condiciones Particulares Específicas se amplia a cubrir la responsabili-

dad civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la (s) ubicacion (es) detallada (s) en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

Cláusula 9 – Animales:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso i) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de la tendencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

Cláusula 10 – Rotura de Cañerías:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso e) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de la rotura de cañerías.

Cláusula 10 — (Bis) Rotura de Cañerías para Edificios Divididos en Propiedad Horizontal:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso e) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de la rotura de cañerías.
A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros los moradores y/o propietarios del edificio Asegurado.

Cláusula 11 – Armas de Fuego:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso e) de las Condiciones Particulares Específicas se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de los daños que se produjesen accidentalmente por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado deba portar o guardar.

Cláusula 12 – Grúas, Guinches y Autoelevadores:
Contariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso b) de las Condiciones Particulares Comunes el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas-guinches y/o auto-elevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas.
Por consiguiente no excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados.
Asimismo esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

******//******

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 — Riesgo Cubierto

De acuerdo a las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes de ésta póliza, el Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto este llegue a deber a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual prevista por el ejercicio de su actividad, desarrollada dentro y/o fuera del(os) local(es) especificados, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumera en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 — Riesgos Excluidos

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 de las Condiciones Particulares Comunes, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados precedentemente,
b) Hechos privados,
c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines,
d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de proceso, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluídos.
e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego,
f) Transporte de bienes,
g) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado,
h) Guarda y/o depósito de vehículos,
i) Demoliciones, excavaciones, construcciones de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

Cláusula 3 — No se consideran Terceros

Además de lo previsto en la cláusula 1 último párrafo de las Condiciones Particulares Comunes de ésta póliza, no se consideran terceros los Contratistas y/o sub-contratistas y sus dependientes. No obstante se considerarán terceros los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o sub-contratista y/o que no corresponda específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

Cláusula 4— Cargas Especiales

Es carga especial del Asegurado además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes cumplir con las disposiciones y reglamentos de la autoridad pública inherente a la explotación del negocio y al mantenimiento de las medidas de seguridad correspondiente. A falta de normas específicas, se deberán emplear reglas generalmente aceptadas y dotarlas de los medios de protección y seguridad adecuados.

******//******

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares Comunes se aplicarán en la medida que correspondan a la especificidad de cada riesgo cubierto.

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1: El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares Específicas de esta póliza, acaecidos en el plazo convenido. (Art. 1644 C.C.)

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección. (Art. 1648 C.C.)

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.)

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.
b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos , terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
c) Transmisión de enfermedades.
d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
t) Suministro de productos o alimentos.
g) Daños causados a inmuebles vecinos por Excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
j) Ascensores o montacargas.
k) Transmutaciones nucleares.
l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o

lock - out.

n) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

INSPECCIONES Y MEDIDAS

CLÁUSULA 3: El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

CLÁUSULA 4: El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5: Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, designar a un profesional para que efectúe sugerencias sobre la defensa, pero en caso de desavenencias prevalecerá el criterio del abogado designado por el Asegurador.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla, y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de éstas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Kn caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1 de éstas Condiciones Particulares Comunes, el pago de los gastos y costas judicia-

les en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño. (Art. 1646 C.C.)
Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.
Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Art. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

CLAUSULA 7: El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, este entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos
de los que derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8: Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.
El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando este asuma la defensa (Art. 1645 C.C.)
Si sólo participa en ella, las costas a su cargo.se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere lianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9: La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LA PENAS

CLÁUSULA 10: La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa. (Art. 1647 C.C.)

******//******

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.1562 C. Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).
Asimismo el asegurado está obligado a comunicar en el mismo plazo a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el art. 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONDICIONES GENERALES COMUNES

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1587 C. Civil).

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONDICIONES GENERALES COMUNES

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

—— O ——